nes se revolucionen y anarquicen en el interior, adquieren derecho sus vecinas para apoderarse de sus territorios, ni para faltarles a sus tratados"; y que por consiguiente, en obsequio del deber en que este Gobierno se halla constituído por la Carta fundamental; de la autorización que le da el decreto de 30 de junio de 838, que es el único vigente; de la notoria justicia que asiste a Nicaragua; de la armonía, reciprocidad fraternal y de la buena inteligencia que debe existir siempre entre ambos Estados, el digno Jefe provisorio de Costa Rica devolverá desde luego a Nicaragua los pueblos del partido de Nicoya, sin otro fin que con el de corresponder al íntimo convencimiento legal que debe tener y del justo título con que le son reclamados. Pero si por desgracia insistiese en retenerlo, aunque con una sensación desagradable, me veo en el estrecho caso, en cumplimiento de las instrucciones que me son conferidas, de declarar, como en efecto a nombre de mi Gobierno y del modo más solemne declaro, que el de Costa Rica retiene el partido nominado contra todos los principios de justicia y aun contra el expreso tenor de su Ley fundamental. Protesto que es responsable a las consecuencias de todos los medios que el de Nicaragua se juzgue obligado a usar para recobrarlo con sus rentas; y protesto, en fin, que mi Gobierno, al dictar sus justas providencias, no hará otra cosa que obsequiar los inmutables principios del derecho de gentes (Vattel, tomo 2º, párrafo 66).

Sírvase U., Señor Ministro, elevar el presente texto al alto conocimiento de su Gobierno y comunicarme lo que a bien tenga resolver.

Con cordial afecto tengo la honra de suscribirme su muy atento seguro servidor

TORIBIO TIJERINO

CONTESTACION del Doctor don José María Castro, Ministro General del Gobierno de Costa Rica, a la protesta del Licenciado Tijerino, Ministro de Nicaragua.—Año de 1843 (1)

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBIERNO DEL ESTADO DE COSTA RICA

Nº 26

Casa del Supremo Gobierno
San José, Febrero 9 de 1843.

Al señor Ministro del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua cerca del de Costa Rica

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir y elevar al conocimiento del señor Jefe Supremo Provisorio de este Estado la apreciable nota de U., de 30 del pasado, que

(1) Archivos Nacionales. S. G. Nº 46.



comprende las razones en que U. pretende apoyar los derechos de Nicaragua respecto del departamento de Guanacaste, en contraposición a las que por parte de este Gobierno se le han puesto a U. de manifiesto en defensa del título legítimo con que lo posee Costa Rica desde el año de 1825, concluyendo con protestar que no estarán a cargo de su Gobierno los resultados que pueda tener la denegación de éste a la reclamación que U. ha venido a hacer acerca de la devolución de dicho departamento. Y habiendo el mismo Supremo Jefe tomado todo en consideración, me ordena contestar a U. sucintamente lo que corresponde a los principales artículos de su citada nota, y procedo a verificarlo con positiva observancia de los *severos preceptos* de la moderación.

Todo lo que U. alega para probar la obrepción del decreto del Congreso nacional expedido en 9 de diciembre de 1825, no estando comprobado por documentos notorios u oficiales, carece de la fuerza que debiera tener para declarar obrepticia la determinación de una Asamblea tan respetable en que se hallaban reunidos los dignos representantes de Nicaragua, en cuyo deber estaba defender los derechos de su Estado, examinando detenidamente los motivos que el partido de Nicoya tenía para solicitar su separación.

La nota que U. inserta es un fantástico apoyo que se destruye por sí mismo. Aun suponiéndole la autoridad que no tiene, tal como U. la coloca ella no expresa más que los sentimientos de quien la escribió. ¿De dónde, pues, y cómo podrá inferirse de su texto la resistencia del Guanacaste y Santa Cruz? ¿Cómo comprobarse con la carta de un alcalde que aquellos pueblos no fueron anuentes a la separación? Además, se ignora la contestación que tendría la expresada carta, y seguramente fué contraria a los deseos de su autor, como el resultado lo confirma. Si las municipalidades, como dice el señor Ministro, estaban dispuestas a reclamar sobre el decreto del Congreso, ¿por qué no lo hicieron? Su reclamación sin duda hubiera sido oída por aquel Alto Cuerpo y fuertemente apoyada por los representantes de Nicaragua. Y si nada de esto hubo, ¿cómo se podrá probar la obrepción por la carta de un individuo aislado? Era preciso que esta carta fuera un documento más fehaciente que el que se le opone, que es una ley de la Nación; ¿y habrá quien así la considere, o quien entienda que la voluntad de un solo hombre vale más que la de un pueblo? Sería otro tanto como creer que la parte es mayor que el todo, o negar al todo la cualidad que se confiesa tiene cada una de las partes que lo componen; y en tan extravagante modo de pensar, lo sabe U. muy bien, no hay lógica, no hay razón, no hay justicia, señor Ministro. Dice U., en sostenimiento de la soñada obrepción que los pueblos del Guanacaste y Santa Cruz fueron por la fuerza obligados a asentir en la solicitud que se elevó al Congreso y que levantó el velo a las poderosas causas que dieron origen al juicioso decreto de 9 de diciembre; pero esto, señor Ministro, no hace U. más que decirlo, sin probarlo; ni lo probará jamás, porque no hubo tal coacción. Con la rectitud de cuanto llevo expuesto se deshacen esos fundamentos con que U. ha creído poner al alcance del ojo menos perspicaz la decantada obrepción, y por consiguiente queda demostrado que el decreto de 9 de diciembre no fué obrepticio.

Que la carta fundamental de la República de 22 de noviembre de 1824 diga en su artículo 6º que *la Federación se compone de cinco Estados que son:Cos-*

ta Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala, esto no importa a nuestra cuestión; porque tal artículo no expresa, ni pudiera expresar, lo que U. equivocadamente ha pensado; esto es, que los Estados debían conservar los límites territoriales que tenían como provincias. No encuentro, a la verdad, señor Ministro, ni una débil razón para que U. deduzca tan lejano concepto. El citado artículo no hace otra cosa que declarar que forman la Federación las provincias que antes hacían el Reino de Guatemala, elevadas ya al rango de Estados, llamándolos al efecto con la denominación especial que antiguamente tenían. ¿Qué relación hay entre el título de una cosa y la mayor o menor extensión material de ésta? Un objeto puede ser más grande o más pequeño, sin que por esto una mudanza en este respecto altere su naturaleza por la cual ha merecido su nombre. Así, pues, Nicaragua, no hubiera dejado de ser provincia, como no deja de ser Estado, por la segregación de Nicoya; y la Constitución federal, que debía usar del término provincias, porque no podía adoptar el de babilonias ni otro inadecuado, al decir: "Venga la provincia de Nicaragua a ser como Estado parte integrante de la Federación", no manda la conservación de los límites que reconocía como provincia. Esto lo evidencia aun más el artículo 7º de la misma Carta que dice: *"La demarcación del territorio de los Estados se hará por una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios".* SE HARÁ, luego no la dejaba hecha en su artículo 6º anterior; luego en éste la mente del legislador no se ha extendido tanto como la de U., señor Ministro, al darle la gratuita interpretación que impugno. En apoyo de esta interpretación y viendo que ella se estrella principalmente en el artículo 7º, alega U. la insubsistencia de este artículo. Esta insubsistencia, aun no siendo falsa como lo es, no puede dar al artículo 6º una comprensión que no tuvo en su origen; porque el legislador, cuando consignó éste, no sabía que el 7º debía ser contrariado por los Estados, ni era de suponerse tan escandaloso atentado, como que no ha llegado a cometerse. Así es que la Asamblea Nacional estableció el artículo 6º de una manera correspondiente a la existencia del 7º, y por consecuencia la desaparición de éste no puede dar a su anterior otro sentido que aquel en que el legislador le dictó. Por todo lo dicho, señor Ministro, se evidencia que el artículo 6º de la Constitución federal no dispuso, ni podía disponer, que los Estados conservasen los mismos límites territoriales que antes reconocían como provincias.

Arguye el señor Ministro que el mencionado artículo 7º fué derogado por las Asambleas de los Estados en la demarcación de los límites territoriales que éstas hicieron en sus respectivas Constituciones. No puede ni imaginarse tal derogatoria. La Constitución federal de 22 de noviembre de 1824, como lo demostraré en otro lugar, fué legítima y legal, y de consiguiente las Asambleas de los Estados no tenían poder para alterarla en sus Constituciones; porque éstas debían ser conformes a aquélla, cuyo artículo 178 así lo expresa. Por otra parte es falso que las Asambleas derogaron el artículo 7º, ni menos del modo que se pretende probar. En las Constituciones no hicieron otra cosa que mencionar los límites entonces reconocidos en su respectivo Estado, mención que justamente debía hacerse en aquellas bases y que en ninguna manera se opone al precitado artículo

7º. Nunca puede ser lo mismo indicar que decretar. Las Asambleas en esta materia han hecho lo primero y no lo segundo; y decir que se posee al presente tal cosa no es hacer obligatorio el tenerla, ni asegurar que siempre se tendrá. Si las Asambleas de los Estados, en aquella época, hubieran querido cometer el absurdo de reprobar el artículo 7º, hubieran declarado terminantemente su reprobación y de la misma manera derogado el artículo 178 de la Carta nacional, para no dar lugar a las concluyentes razones que obran para considerar, con el mayor acierto, que las Constituciones de los Estados no hacían más que una simple mención de los límites que poseían, sin quitarle al Congreso la atribución que le era privativa por el artículo 7º de la Ley fundamental de la Nación.

Si en este respecto nos concretamos a la Constitución de Costa Rica de 21 de enero de 1825, encontraremos otras razones que robustecen mi aserción. Esta Carta, correspondiente al voto uniforme de los pueblos, fué sumisa a la federal de 22 de noviembre de 1824, y este respeto llegó al término de darle superioridad a cualquiera otra ley en el artículo final 121. El artículo 15 manifiesta con la mayor claridad que al enunciar los límites del Estado, no se tenía en mira la reprobación del artículo 7º. La expresión de *por ahora* usada en el citado artículo 15, dice U. que la Asamblea constituyente no la puso en el concepto de que el trascurso del tiempo bastaría para que ella adquiriese el derecho de ir extendiendo a su placer los límites de su Estado, sino porque tenía la esperanza de que al dar el Congreso la ley que anunció en el artículo 7º de la Carta federal, dejase comprendidos en la demarcación de Costa Rica los pueblos del partido de Nicoya. Es bien como U. entiende, señor Ministro; pero me asombra que por otra parte asegure la derogatoria del mismo artículo 7º por el artículo 15 explicado. Si la Asamblea de Costa Rica compuso el artículo 15 de su Constitución de una manera que justifica su interés en la conservación del artículo 7º de la Carta federal, ¿cómo puede juzgarse que en las mismas líneas se propuso derogarlo? Aquí cabe lo que U. ha dicho, señor Ministro: "*¡Feliz talento sería aquel que tuviera la extraordinaria habilidad de conciliar dos ideas que mutuamente se destruyen, porque aun al Ser Supremo no le es dado el hacer que las cosas sean y no sean a un mismo tiempo!*"

No hay duda. Es en vano pretender lo que no existe. Las primeras Legislaturas de los Estados nada obraron, ni podían obrar, que no fuese en conformidad de la Carta de la Nación, cuyo artículo 178 religiosamente observaron, como debían, en la formación de sus respectivas Constituciones. Así, pues, el artículo 7º de la Carta federal de 22 de noviembre de 1824 no fué ni pudo ser derogado por las Asambleas de los Estados; y estando demostrado que tampoco es contrario al artículo 6º que le precede, es la base inexpugnable en que el Congreso se apoyó para emitir legítima y legalmente el decreto de 9 de diciembre que agregó a Costa Rica el partido de Nicoya, dándole para retenerlo el título más justo con que lo retiene y más resplandeciente aún que la luz del mediodía.

Después que tan detenidamente, señor Ministro, arguye U. sobre puntos que, para no ser ilusorios, deben precisamente sentarse en la legitimidad de la extinguida Carta Federal, sale U. asombrando con la especiosa idea de que aquel pacto fué declarado nulo, para alegar en consecuencia que lo es el celeberrimo de-

creto de 9 de diciembre. ¿Dónde está esa nulidad, señor Ministro? ¿Dónde esa declaratoria? ¿Quién ha tenido el poder de hacerla? Los pueblos todos de Centro América, libres, soberanos e independientes, instituyeron a representantes suyos dándoles amplios poderes para que constituyesen la Nación. La Carta de 22 de noviembre de 1824 fué el resultado de aquellas facultades conferidas sin limitación, y sea cual fuere la manera como se obró, no se traspasaron. Háyanse cometido las irregularidades que se quieran; haya sido o no adecuada aquella Constitución, la hizo el pueblo que no está sujeto a especiales fórmulas para obrar su bien: fué de consiguiente un acto legítimo y legal, verdadera emanación de la voluntad más sagrada, más augusta y soberana. Decir que los encargados de legislar no correspondieron a su institución y que por lo mismo sus obras no deben tenerse como de su institutor, es equivocarse. ¿Cuáles fueron las instrucciones que los diputados recibieron del pueblo para formar la Constitución? ¿Y es siquiera figurable que el pueblo inmediatamente pudiera instruir a cada uno de sus representantes? Estos fueron autorizados para proceder como les pareciese conveniente y en tal concepto dieron la Constitución. ¿En qué, pues, faltaron a los votos de sus comitentes y cómo puede decirse que la Constitución fué opuesta a la voluntad de éstos, cuando su anticipada deferencia acredita lo contrario? Figurémosnos la hipótesis de que los diputados, no siendo encargados más que de acordar el sistema que debía adoptarse, emitieron sin facultad la Carta constitutiva. Con todo, ésta no sería nula, porque nunca dejó de ser un hecho del pueblo en virtud de la posterior y terminante aprobación de éste, siendo un principio constante de derecho que *Ratihabitionem retrotrahi, et mandato non est dubium comparari;* esto es, la ratihabición se retrotrae y no hay duda que se compara al mandato. La sanción de la Ley fundamental de la República fué dada por otros representantes que aquellos que la habían formado; por otros representantes que el pueblo autorizó para expedirla y que la expidieron con aplauso universal. Dada la sanción más solemne que mereciera la voluntad de la soberanía, los pueblos todos de Centro América recibieron aquella Carta con veneración y entusiasmo, cual otro Moisés recibiera las tablas en el Sinaí. La acataron, la obedecieron hasta someterle sus Constituciones particulares, y por catorce años ejecutaron celosos cuanto ella prescribía. *¡Y se dice nula, y se dice por hombres que han ejercido los poderes que ella crió!!!* ... Si los actos relacionados que el pueblo ha obrado respecto de ella no fueran una confirmación, debían ser precisamente una ratihabición, y en uno u otro concepto el resultado es el mismo. La Constitución federal de 22 de noviembre de 1824 fué un hecho del pueblo centroamericano; por consecuencia fué un hecho legítimo y legal, y lo que es legítimo no puede ser nulo según los principios del derecho público.

El pueblo, en capacidad de comprometerse, se comprometió espontáneamente con la esperanza de un bien, como lo hace todo hombre de juicio en los proyectos de su interés. Que el resultado haya sido muy contrario al que se esperaba, ¿qué prueba esto? Que hubo inexperiencia y que no se pactó con acierto, mas nunca que el pacto fué nulo; porque un convenio puede ser perjudicial sin dejar de ser legítimamente válido. Pensar que cuando alguna cosa no llega a pro-

ducir la utilidad que de ella se esperaba puede declararse nula, es el pensamiento más extraordinario, señor Ministro. Aunque U. me coloque a Centro América en el número de aquellos menores de edad a quienes compete por las leyes el beneficio de la restitución *in integrum*, no podrá quitarse al pacto la existencia legal que él tuvo. Si la Carta federal fué un hecho del pueblo centroamericano, como lo he demostrado, y en ella hubiera habido engaño, él se engañó, no le engañaron. ¿Contra quién pide, pues, la restitución? Nadie puede restituirse a sí mismo, dice un principio respetable.

Aunque por las razones expuestas estoy muy lejos, señor Ministro, de conceder la nulidad de aquel pacto federativo, no puedo negar su insuficiencia al fin para que fué acordado, ni la justicia que había para reformarle. El tiempo levantó el velo con que al principio se cubrieron los errores y el pueblo dijo: *"Reformas"*. Esta ha sido la expresión de los Estados; y siendo cosa muy distinta destruir una ley a darla por no verificada, no aparece una declaratoria formal de esa nulidad quimérica que se atribuye al pacto.

Si éste pudo ser disuelto por las Asambleas constituyentes de los Estados, es cuestión en que no me precisa entrar; empero sí aseguro que esas Asambleas, aun cuando hubieran declarado que fué nulo, no tenían poder para ello y por consiguiente tal declaratoria valdría tanto como nada.

Era preciso que las Asambleas de los Estados fueran superiores a la Nacional Constituyente para que pudiesen anular los actos de este Poder, y es en sentido contrario que aparece diferencia, a no ser que volviendo al reinado de la impostura y marchando por notables errores, se diga *que las Asambleas de los Estados recibieron su poder inmediatamente de Dios, y que mientras la autoridad nacional fué por la voluntad de los hombres, las Asambleas que la derribaron han sido Asambleas por la gracia de Dios.* ¿Y tendrá lugar en el siglo décimonono una necedad tan profunda? ¿Y podrá usarse ahora esa abolida fórmula de las tinieblas, inventada en obsequio del usurpador Pepino y sostenida en adulación de tantos y tan detestables tiranos? Las Asambleas particulares todas juntas no han tenido la representación que aquella general tuvo, porque, como probaré más adelante, alguna de ellas no fué legítima y por lo mismo no todos los miembros de la República se han representado; pero aun en el supuesto de que así no fuese y que ellas valieran tanto como el Cuerpo nacional, el acuerdo de muchos reunidos, aunque no envuelva los misterios ni tenga mayor fuerza legal que la que tiene la conformidad de los acuerdos separadamente emitidos por los mismos, tiene un carácter más respetable, más grave y solemne. No nos cansemos, señor Ministro; si haciendo gracia a las Asambleas de los Estados es que llegamos a dar a todas reunidas la potestad que tuvo la Constituyente Nacional, nunca hallaremos camino para conducirlas a la superioridad.

Prescindamos de que por la escala de la hipótesis hemos elevado a las Asambleas que rompieron el pacto federativo a la caracterización que tuvo la autoridad que le dictó, y considerémoslas como representando al pueblo centroamericano de la misma manera que la Constituyente Nacional lo representó: no haría más que lo que su comitente pudiera hacer, pues que en todo derecho es

principio inconcuso *Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi ipsi competere dignoscatur*: nadie puede trasferir en otro más derecho que el que se conozca competerle. Tengo comprobado evidentísimamente que la Constitución federal de 22 de noviembre de 1824 fué un hecho del pueblo centroamericano, así por el mandato de éste como por su ratihabición, si la Asamblea Nacional Constituyente no hubiera sido una autoridad competente para dictar aquella ley. ¿Y este mismo pueblo podrá declarar nulos los actos de su voluntad si la falta de ésta solamente es la circunstancia que puede viciarlos de nulidad? La República bien pudo destruir una ley que se reconocía como el origen de sus males y como el fruto de su inexperiencia; pero no por esto ha podido quitarle a esta ley la existencia que ella tuvo. Por cierto, señor Ministro, que si así no fuera, ¡feliz del género humano! Podría hacer por no sucedido lo que realmente sucedió y los hombres tendríamos el goce de la infalibilidad a costa sólo de decir: *"Hanse por no cometidos los yerros que cometí"*.

Para defender la nulidad de la Constitución federal se alega la de la Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo el principio de que nula la causa son nulos sus efectos. Así es que si Centro América declaraba nula la Asamblea Nacional Constituyente, quedaba nulo también el empréstito que el Ejecutivo nacional, con autorización de la Asamblea, contrató el 16 de diciembre de 1824 con la casa de los señores Barclay y Compañía de Londres, e igualmente el tratado ajustado con la República de Colombia en la ciudad de Bogotá el 15 de marzo de 1825, y el celebrado con los Estados Unidos de América en la ciudad de Wáshington el 15 de diciembre del mismo año, y finalmente todas las garantías que las leyes federales han concedido a los extranjeros, en virtud de las cuales muchos se hallan radicados en el país.

Centro América reconoció por catorce años la legitimidad de los poderes y leyes federales, en cuya virtud las naciones extranjeras adquirieron en la República derechos que no tenían. ¿Podrá ahora retractarse con agravio de esos derechos? *Mutare quis concilium non potest in ulterius prejudicium*: nadie puede mudar de parecer en perjuicio de otro, dice un respetable e inmortal principio de la ley natural. Y por un aspecto general, al mismo fin obra la regla de derecho de que *factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari*: no debe retractarse lo hecho legítimamente, aunque después suceda un caso por el cual no se pudo empezar.

Sobrado he dicho, señor Ministro, que convenza acerca de los tres puntos que últimamente me propuse, y queda respecto a ellos demostrado: 1º que la Constitución federal de 22 de noviembre de 1824 no fué nula; 2º que tampoco hay una declaratoria formal de la nulidad que se le atribuye, y 3º que las Asambleas de los Estados no han tenido poder para tal declaratoria.

Me refiero ahora a Costa Rica. En vano es, señor Ministro, que tanto haga U. sonar en su comunicación el decreto expedido por la Asamblea constituyente de este Estado en 14 de noviembre de 1838, para fundar que Costa Rica declaró la nulidad del Pacto federativo. Ese decreto, que sólo en la *recalentada atmósfera* de las ficciones puede entenderse como U. lo entiende y considerarse

con la importancia que U. le da, no tiene más valor que el de un simple dicho. Es ilegítimo, es nulo; y aun cuando no lo fuese, él no expresa lo que U. quiere, y si lo expresa sería absurdo.

Yo prescindo, señor Ministro, de que la Administración bajo cuyos auspicios se instaló la Asamblea constituyente de 1838 haya sido anulada por los pueblos; pero no puedo disimular que se le hayan limitado sus facultades, trazado fórmulas y sujetado sus deliberaciones por aquella misma Administración que promovió su convocatoria; porque esto ataca inmediatamente la libertad de legislar, sin cuya expedición nada puede hacerse que sea válido.

Todas las autoridades de un cuerpo político están sometidas a la que dicta las reglas y condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado; *porque la ley de las leyes debe ser hecha por el poder de los poderes.* Así, pues, la Asamblea constituyente, por su esencia, es muy superior a la ordinaria y mucho más al Poder Ejecutivo. Sin esa superioridad es un fantasma que nada hace legítimo ni significante.

"*El Poder Legislativo*—dice Friot en su *Espíritu del Derecho*, tomo 1º, página 247, citando a Blackstone—, *es muy realmente el Supremo Poder, y el Ejecutivo no menos que el Judicial deben serle subordinados*". Don Ramón Sala, en su *Derecho Político*, tomo 1º, página 164, dice: "*Los Poderes Legislativo y Ejecutivo no están destinados a contenerse y contrariarse uno a otro como falsamente se ha creído: todos los Poderes son independientes y deben ejercer sin oposición sus funciones, no mezclándose uno en las del otro*". Y más adelante, al folio 185, el mismo autor, refiriéndose al célebre Bentham se expresa así: "*De todo esto concluye el autor citado que la expresión* PODER EJECUTIVO *no presenta más que una idea clara que es la de un Poder subordinado a otro, que se distingue por el nombre correlativo de Poder Legislativo, lo que quiere decir, si no me equivoco, que el Poder Ejecutivo es lo que el Poder Legislativo quiere que sea: o lo que es lo mismo, que el Poder Legislativo debe señalar las atribuciones y los límites del Poder Ejecutivo. No hay duda en esto, etc.*"

En Costa Rica, señor Ministro, ha sucedido sobre esta materia en 1838 un fenómeno contrario a lo que exige la naturaleza de las cosas, a lo que se ha observado universalmente y a lo que enseñan los más acreditados publicistas.

El Poder Ejecutivo se sobrepuso al Legislativo constituyente. Emitió el decreto de 15 de octubre de 1838 en que prescribiendo el juramento que debían prestar los diputados y demarcando las atribuciones de aquel Poder soberano, desvirtúa su representación; y disponiendo de la sanción de sus acuerdos, cual conviniera a los designios que posteriormente se realizaron y cuyos hechos son el testimonio más auténtico de la nulidad de aquella Asamblea, hizo que se malograse el fruto que ofrecieran las luces y el patriotismo de los dignos ciudadanos que por la violencia, o por una ilusión de bien público, hicieron el sacrificio de componer esa reunión, esa Asamblea constituyente de 1838, ese cuerpo respetable por sus miembros, pero encadenado al capricho de la espada y despojado de su esencia desde el momento mismo de constituirse. De esta manera, señor Ministro, el decreto de 15 de octubre fué dictado con el apoyo de las armas y otros pro-

cedimientos que la moderación me hace callar y arrebataron a la Asamblea constituyente la soberanía de que le había revestido el voto público; y en la triste condición a que fué reducida, no podía tener la representación del pueblo: era incompetente; y sin poder obrar con su voluntad propia, sus actos fueron hijos de la coacción. Por consecuencia el decreto de 14 de noviembre de 1838 no fué legítimo; fué nulo.

Pero supongámosle por un momento legal, como emanado de un origen legítimo. ¿Cuál es el artículo que declara nula la Carta federal de 22 de noviembre de 1824? Es verdad que los considerandos 2º, 3º y 4º de dicho decreto, atendiendo a que la Asamblea Nacional Constituyente no tuvo facultad para anular los sagrados derechos del pueblo, indican que se ha considerado nulo el Pacto de 1824 y que por tanto debía estimarse por no existente; pero aquí es preciso fijar la atención en que los autores del decreto no dijeron que era nulo el Pacto y nula la Carta por defecto de poder y legitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente, sino que ésta había errado el camino celebrando un pacto que no era adaptable a Centro América, y que habiéndose debilitado, por no ser ya de la aprobación de los Estados, debía estimarse sin efecto y nulo de allí en adelante, para proceder a formar otro con la voluntad de todos los Estados que quisiesen concurrir en la capacidad de cuerpos políticos, soberanos e independientes. Por manera que el citado decreto no expresa lo que U. quiere, señor Ministro.

Lo que se hizo con poder y autoridad del pueblo soberano fué legítimo, sin duda, y nadie puede hacer nulo lo que fué legítimo. Que una Asamblea particular declare incompetente a un Cuerpo nacional es lo más ridículo; porque si ella tenía la representación del pueblo como uno, el Congreso general la tenía como cinco, y no puede deshacer uno lo que han hecho cinco y muy mayores que él. Así es que si el decreto de 14 de noviembre expresara la nulidad que impugno, sería absurdo.

Por cuanto hasta aquí llevo expuesto en esta carta, señor Ministro, al mayor grado de evidencia dejo demostrado: 1º Que el decreto de 9 de diciembre de 1825, expedido por el Congreso nacional y que agrega al Estado de Costa Rica el partido de Nicoya, no fué obrepticio. 2º Que el Congreso lo emitió con la facultad que expresamente le confiere el artículo 7º de la Constitución federal de 22 de noviembre de 1824. 3º Que este artículo no es opuesto al 6º que le precede, ni ha sido ni ha podido ser contrariado y menos derogado por las Constituciones de los Estados. 4º Que la Carta nacional de 22 de noviembre de 1824 no ha tenido vicios de nulidad, ni hay una declaratoria de que fué nula, ni las Asambleas de los Estados han tenido poder para declararla; y 5º Que el decreto de 14 de noviembre de 1838, dictado por aquella Constituyente de Costa Rica, no ha tenido legitimidad ni validez. De todo lo cual es precisa consecuencia que la ley federal de 9 de diciembre de 1825 ha sido y es legítima y subsiste y debe subsistir hasta que la derogue el Poder nacional que la decretó. *Omni res, per quasqunque causas nascitur, per easdem dissolvitur:* una cosa se disuelve por las mismas causas por que nace.

De tan exacta deducción y de ese incontrastable principio partió la Asamblea constituyente de este Estado para creerse no sólo con derecho, más aun con

obligación de declarar al departamento de Guanacaste parte del territorio de Costa Rica y prevenir al Ejecutivo la conservación de la integridad del Estado, su dignidad y derechos, cuya usurpación se había ya decretado por las Cámaras de Nicaragua en 24 de mayo de 1842. En cumplimiento, pues, de uno de sus más sagrados deberes la Asamblea emitió, en 25 de agosto del año próximo anterior, el honroso decreto de que U. habla con tanta deformidad, señor Ministro.

En aniquilamiento del citado decreto le supone U. resucitando a un muerto; esto es, dándole validez al decreto de 9 de diciembre, a que es trascendental la nulidad que el 14 de noviembre de 1838 declaró al Pacto federativo; pero esta idea tan alegre para U., señor Ministro, como quimérica a las miradas de la razón, está concluyentemente desvanecida con lo probado sobre el decreto de 14 de noviembre y sobre la nulidad graciosamente atribuída al Pacto. Así, pues, son esfuerzos para eclipsar la brillantez de ese decreto, de ese astro de 9 de diciembre. Sus rayos, más penetrantes aún que los del sol, forman la diadema de la justicia en cuyo obsequio la decorosa ley de 25 de agosto hace que Costa Rica retenga el partido de Nicoya.

Esta ley dice U. que la Asamblea constituyente no tenía facultad para dictarla, sin asumir previamente el poder ordinario de legislar, a quien, por ser secundaria, correspondía. No era a la verdad Asamblea ordinaria la que dió el decreto de 25 de agosto, era constituyente; pero ¿qué Asambleas han sido hasta ahora las que han podido señalar y han señalado los límites de los Estados? Las constituyentes, porque este señalamiento es una de sus peculiares atribuciones. Usted lo está viendo, señor Ministro, en la Constitución de su Estado y en la de Costa Rica, con cuyos artículos arguye U. de nulidad contra el decreto de 25 de agosto precitado. ¿Por qué, pues, se le quiere quitar a la Constituyente de Costa Rica una facultad que le es privativa y que han ejercido todas las de su clase? Pero demos que la tenga la Asamblea ordinaria. Usted, siguiendo sin duda el principio de que *cui licet quod est plus, licet utique quod est minus:* a quien es lícito lo más también le es lo menos, reconoce en el Poder constituyente el de asumir el ordinario de legislar. Si bien fuera útil ese previo decreto de asunción que U. exige, nunca puede ser esencial de modo que los actos obrados con su falta sean informes por ningún aspecto; pues que cuando hay facultad para hacer alguna cosa, importa muy poco el aviso de que se va a usar de ella, mayormente si los hechos lo dicen mejor, como en el asunto de nuestra presente cuestión. Desde luego que la Asamblea constituyente dió una disposición que correspondía a la ordinaria, ¿habria quien dudase haber asumido ella el poder ordinario de legislar?

Sentemos, pues, señor Ministro, sobre las ruinas de su argumento la luminosa verdad de que la Asamblea constituyente pudo emitir el decreto de 25 de agosto, sin tomarse el oficio de legislar ordinariamente, y pasemos a deshacer otros errores.

Entre los muchos que envuelve la protesta de U., señor Ministro, el que más admirablemente se nota es el pensar que el artículo 120 de la Constitución del Estado, de 1825, obsta la legitimidad y validez del decreto de 25 de agosto

último. Es verdad que este artículo prohibe al Congreso constituyente del Estado la alteración del capítulo 2º en que se halla comprendido el artículo 15 que manifiesta los límites del Estado en aquella época. Pero la reforma del artículo 15, con la agregación de Nicoya a Costa Rica, fué hecha por el Congreso federal, facultado por la Constitución de la República en su artículo 7º, que respetaron las Constituciones de los Estados, según que lo tengo demostrado; y la Asamblea de Costa Rica no ha hecho más que defender los derechos territoriales de su Estado legítimamente extendidos, sin ocuparse de extenderlos. Usted lo sabe muy bien, señor Ministro, sabe que no es Costa Rica quien ha dispuesto de la propiedad territorial de Nicaragua, sino la autoridad nacional que tenía el poder de hacerlo; pero ha querido ocurrir al detestable medio de las imputaciones para prodigar a la Asamblea de este Estado insultos que el decoro y dignidad de mi Gobierno no me permiten contestar. No se olvide, pues, otra ocasión, que el decreto de 25 de agosto no es quien ha alterado el artículo 15 de la Constitución de Costa Rica, aunque la facultad de reformar los capítulos 1º, 2º y 4º nunca ha podido quitársela el artículo 120 a una Asamblea constituyente, y en ningún caso habría fundamento para oponer al citado decreto la Constitución de 1825.

Una Constituyente no puede limitar las facultades de otra Constituyente su igual; porque entonces sería muy fácil quitar al pueblo la libertad más natural y sagrada que tiene de reformar sus instituciones y eternizar una Constitución que le fuera ruinosa. Cuando se pretende reconstituir a un país, es porque no está bien constituído; es porque el tiempo ha descubierto defectos que antes eran ocultos, o porque las circunstancias han variado. Si ocurren estas causas, es una deformidad que la primera Constitución de un Estado dé bases a las que han de sucederle. No debe creerse que esto quisiera la Asamblea de 1825 al consignar el artículo 120, sino que considerando que el capítulo 1º de la Constitución sólo comprende disposiciones inmutables del derecho natural, y que el 2º y 4º abrazan una materia que en las ideas de aquella época pertenece al Poder nacional, trató de manifestar que la Constitución del Estado no podía alterarlos. Todas las disposiciones de la sociedad política, desde luego que el Poder que va a constituirla se instala, quedan sometidas a él. Decir que una ley emanada de este Poder es inconstitucional, es la más solemne paradoja, señor Ministro; es otro tanto como decir que el efecto es más noble y superior que su causa. Tal es el abismo en que Ud. se ha precipitado por el vivo deseo de demostrar la imaginaria nulidad del decreto de 25 de agosto, tan amargo para U. como honroso a sus dignos autores.

Sin venir a la cuestión se ocupa U. en escarnecer los amplios poderes de la Asamblea constituyente de este Estado, y absurdamente interpretando el decreto de 20 de julio saca U. por consecuencia que éste debiera substituir, si subsistente fuera el de 25 de agosto. Debiera substituir aquél, sí, porque no tiene el siniestro sentido que U. le da; pero aun teniéndolo, la consecuencia de U. es un error que acredita no haber leído la acta de los pueblos, cuyo artículo 2º dice: *"Todas las leyes, órdenes, disposiciones y cualesquiera actos de ambos Poderes, son legítimos y quedan en su vigor y fuerza, a excepción de aquellos, de cualquiera clase, relativos a la invasión que los costarricenses han resistido y los que*

las circunstancias de la guerra, que por ello han tenido que sufrir, hubiesen obligado a desobedecer o contrariar". De aquí claramente se advierte que aunque el decreto de 25 de agosto existe, no por esto debiera existir el de 20 de julio.

Está probado que el decreto de 25 de agosto fué dictado por una autoridad competente en justa defensa de los positivos derechos que a Costa Rica ha dado el Poder de la Nación en su vigente decreto de 9 de diciembre. Está igualmente probado que no es ni puede ser inconstitucional dicho decreto; pero aun cuando de estas virtudes careciese, en el artículo y acta citados el pueblo lo aprobó y desde entonces, si antes no lo hubiera sido, es un acto legítimo de la voluntad soberana; es una ley respetable de cuya justicia no puede dudarse. El Congreso federal, para agregar a Costa Rica el partido de Nicoya, reunió los datos necesarios de conveniencia a la República, y especialmente a los mismos pueblos del partido, y expidió el decreto de 9 de diciembre. Si este decreto sólo afectara los intereses de Nicaragua y Costa Rica, sin trascendencias a los demás Estados ni a los pueblos de la cuestión en cuyo .obsequio fué particularmente dictado, la Legislatura de Costa Rica no hubiera tenido embarazo para ceder a Nicaragua el Departamento; pero no debía hacerlo con agravio de tercero, atropellando derechos de que no puede disponer, cuales son los que la Soberanía de la Nación concedió a los pueblos de Nicoya para estar bajo la protección de las leyes y del Gobierno de Costa Rica, que indisputablemente les brinda mayores garantías que las que les ofreciera Nicaragua. Estas circunstancias hacen privativo a la Nación el asunto que se ventila, y en tal concepto y cuando ya se había decretado por Nicaragua ocupar de hecho el Guanacaste, la Asamblea de Costa Rica, obligada por la justicia, por el respeto a la ley y por la conservación de su honor y dignidad, debía pronunciarse por el decreto de 25 de agosto, que es el documento más correspondiente a la confianza con que le honró el pueblo, su respetable comitente.

Lo expuesto, señor Ministro, a toda luz presenta la justicia y legitimidad del decreto expedido por la Asamblea constituyente de Costa Rica, en 25 de agosto del año próximo anterior, y destruye los equivocados conceptos con que se le ha impugnado.

El Supremo Poder Ejecutivo de Costa Rica, no hallándose facultado para resistir al cumplimiento de la ley que el Legislativo le pone en la mano, aun cuando no viese patente en ese decreto de 25 de agosto el augusto semblante de la justicia y del derecho, no podía renunciar la actitud en que ese mismo decreto le coloca.

El Gobierno de Costa Rica ha hecho ya cuanto le era dable. En obsequio de la armonía, en obvio de disensiones domésticas y por el bien de una paz de que tanto necesita Centro América, propuso a U. con respecto a la cuestión del partido de Nicoya, la medida más prudente, la más conveniente y tal vez la única que salvando los derechos y dignidad de ambos Estados diera por resultado una sólida confraternidad entre los mismos. La injusticia de exigir a quien no tiene derecho de dar y la impolítica de usar para con un Estado hermano lo que se decretó por pretexto para hacerle la guerra a un enemigo, son circunstancias que

se advierten en la reclamación encargada a U.; pero mi Gobierno, disimulándolas y solamente procurando un arreglo pacífico, propuso por medio de su Comisionado señor Juan Mora que se remitiese el asunto del partido de Nicoya a las próximas respectivas Asambleas de ambos Estados; porque no teniendo ni uno ni otro Gobierno facultades ni instrucciones para ventilar amigablemente la cuestión, sino que estaban por las declaratorias de sus Legislaturas limitados al hostil punto de quitar y de defender, sólo aquéllas podían tratar la materia y convenirse de una manera que, conformando los derechos de cada uno, alejase una funesta guerra fratricida. Pero esta medida que justifica los sentimientos de mi Gobierno y tan importante como equitativa, fué despreciada por Ud., cuya misión no ha tenido otro objeto que intimar al Gobierno de Costa Rica para que vergonzosamente renunciase a sus derechos positivos y faltase a los deberes de la justicia y del honor.

Mi Gobierno sabe bien apreciar la paz. Dispuesto está a hacer por ella los sacrificios que siempre le ha merecido; pero a costa de los derechos y dignidad del Estado jamás puede procurarla. Sin abandonar estos sublimes sentimientos de vida política y sin traspasar los límites que le son prescritos por las leyes, mi Gobierno no puede decir hoy más que lo que tiene dicho: insiste en que la cuestión se remita a las próximas Legislaturas de este Estado y el de Nicaragua, para que éstas la traten por sí, o faculten e instruyan a sus Gobiernos en la manera de arreglarla; y que entretanto el de Nicaragua respete la posesión en que el de Costa Rica se halla del partido de Nicoya. Si a esta medida conciliadora y justa no es deferente su Gobierno, el Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Costa Rica declara formalmente que no devuelve al de Nicaragua el partido de Nicoya: porque el reclamo que se hace es injusto e ilegal; porque expresamente prohibe la devolución el decreto de 25 de agosto del antepróximo año, que defiende los indisputables derechos que el Congreso general ha dado legítimamente a Costa Rica. Declara de igual manera que este Estado sumiso al imperio de la justicia y a los deberes de su dignidad es que retiene los pueblos del partido de Nicoya; pero que por estos mismos principios que profesa, no resistirá a entregarlos cuando lo determine el Poder que decretó la agregación de ellos. Y a la faz de las naciones y del modo más solemne protesta que en ningún concepto será responsable a los males que se sucedan por la presente denegación, a que no le impulsan otros sentimientos que los del bien. Protesta igualmente contra las violencias y cualesquiera procedimientos que por las vías de hecho ejecute el Gobierno de Nicaragua, en agravio de los derechos de Costa Rica, a virtud del decreto que aquellas Cámaras expidieron en 24 de mayo último; y finalmente protesta que desea se arregle la cuestión bajo los auspicios de la más perfecta armonía, por cuyo objeto son sus más fervientes votos.

Con los conceptos que esta carta envuelve, señor Ministro, el señor Jefe Supremo del Estado me ha prevenido satisfaga a la oficial comunicación de U., fechada en 30 de enero anterior, y me es plausible concluir asegurando a U., que con respetuosa consideración soy su atento servidor.

José María Castro